

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

REINALDO APONTE
LABOY

Recurrido

v.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY,
MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY Y
OTROS

Peticionaria

KLCE202100652

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.:
HU2018CV00941
(206)

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato y Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 26 de mayo de 2021, comparece Mapfre Praico Insurance Company y Mapfre Pan American Insurance Company (en adelante, ambas, Mapfre o la peticionaria). Nos solicitan que revoquemos una *Resolución* dictada el 9 de abril de 2021 y notificada el 12 de abril de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Humacao. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación por la vía sumaria incoada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 18 de septiembre de 2018, el Sr. Reinaldo Aponte Laboy (en adelante, el recurrido o el señor Aponte Laboy) presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales en contra de la peticionaria. De entrada, explicó que su inmueble,

sito en la Urb. Villa Franca en el Municipio de Humacao y sus bienes personales sufrieron daños a raíz del paso del Huracán María por la Isla. En vista de ello, presentó una reclamación ante la peticionaria, con quien adquirió una póliza de seguro, vigente al momento del paso del Huracán María. Alegó que la peticionaria incumplió con los términos de la póliza; se apartó de los estándares establecidos para tramitar reclamaciones; omitió daños; subestimó las pérdidas cubiertas por la póliza; y pagó de menos por los daños cubiertos por la póliza de seguro y causados por el Huracán. Añadió que la peticionaria actuó con mala fe, y de manera dolosa y temeraria. El recurrente reclamó el pago de la suma real de los daños ocasionados por el Huracán, los daños que le causó el alegado incumplimiento de la peticionaria, las costas y los gastos del pleito.

A su vez, el 22 de enero de 2019, Mapfre instó una *Moción Solicitando Prórroga para Alegar*. Con posterioridad, el 27 de febrero de 2019, interpuso una *Moción de Desestimación*. En síntesis, alegó que Mapfre Pan American Insurance Company no fue la entidad que emitió la póliza de seguro de propiedad a favor del recurrido.

Atendida la solicitud de desestimación, el 11 de marzo de 2019, el TPI dictó una *Orden* en la que le concedió al recurrido un término de quince (15) días para replicar. Luego de una solicitud de prórroga que fue acogida por el foro primario, el 16 de abril de 2019, el recurrido presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*.

El 4 de junio de 2019, el recurrido presentó una *Moción de Enmienda a la Demanda* para incluir a Mapfre Praico como parte demandada. El recurrido acompañó la aludida *Moción* con la correspondiente *Demanda Enmendada*. El 1 de julio de 2019, notificada el 2 de julio de 2019, el foro recurrido aceptó la enmienda a la demanda.

Subsecuentemente, el 15 de diciembre de 2020, Mapfre interpuso una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. De entrada, reiteró

que la reclamación debía desestimarse en contra de Mapfre Pan American Insurance Company, toda vez que dicha entidad no emitió la póliza de seguro a favor del recurrido. De otra parte, en cuanto a Mapfre Praico, planteó que no existía controversia de hechos que le impidieran al TPI concluir que el recurrido aceptó, de manera libre y voluntaria, el reajuste ofrecido al endosar y depositar dos (2) cheques, a saber: el primero por la suma de \$3,405.00, y el segundo cheque por la cantidad de \$7,046.00, emitido a raíz de una reconsideración instada por el recurrido. Explicó que los cheques expresamente indicaban que eran en pago total y final de la reclamación por los daños ocasionados por el Huracán María. Añadió que le entregó al recurrido el estimado de daños y ajuste (“*proof of loss*”) del cual se desprende que la oferta era final y que fue suscrito por este. Por consiguiente, arguyó que era de aplicación la doctrina del pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) y procedía la desestimación de la reclamación instada en su contra.

El 16 de diciembre de 2020, el foro recurrido dictó y notificó una *Orden* en la que le concedió un término de veinte (20) días para replicar la solicitud de sentencia sumaria, una vez anunciara su nueva representación legal. Por su parte, el 19 de enero de 2021, el señor Aponte Laboy instó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito*. En esencia, afirmó que existían controversias en torno a si el ajuste realizado por Mapfre fue rápido, justo, equitativo y de buena fe; y en cuanto al consentimiento y al entendimiento del recurrente al recibir y cambiar los cheques.

El 9 de abril de 2021, notificada el 12 de abril de 2021, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria* interpuesta por Mapfre. De acuerdo con la *Resolución* antes aludida, el foro de instancia formuló las siguientes determinaciones de hechos que transcribimos a continuación:

1. El demandante adquirió de PRAICO la póliza de seguros 1110751566863 que ofrece cubierta para la propiedad que ubica Calle Baleares AD 6 Villa Franca, Humacao, Puerto Rico 00791.
2. La Póliza suscrita entre el Sr. Aponte Laboy y Mapfre Praico Insurance Company tenía únicamente cubierta de vivienda hasta un límite de responsabilidad de \$197,250.00 y un deducible aplicable por tormenta de viento, huracán o granizo de \$3,945.00. La Póliza no provee cubierta para otras estructuras, daños causados por inundación, ni para daños causados a la propiedad personal.
3. El 20 de septiembre de 2017 dicha propiedad sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.
4. Después del huracán, el demandante le notificó a PRAICO su reclamación por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del huracán María.
5. El 17 de noviembre de 2017 MAPFRE acusó recibo de la reclamación del demandante y le asignó el número de reclamación 20171286365.
6. MAPFRE asignó un inspector para que investigara la reclamación del demandante por lo que el 22 de diciembre de 2017, acudió a la propiedad y preparó un estimado de daños por la suma total de \$7,350.00. Luego de investigar y ajustar la reclamación el 15 de enero de 2018 PRAICO le envió al demandante el cheque número 1800937 por la cantidad de \$3,405.00.
7. Inconforme con la determinación de PRAICO la parte demandante solicitó reconsideración del pago emitido en la sucursal de MAPFRE en Caguas. PRAICO revisó su determinación y el estimado de daños en reconsideración ascendió a \$14,396.00 por lo que el 21 de mayo de 2018 PRAICO emitió el cheque número 1816817 para el demandante por la cantidad de \$7,046.00.
8. En la parte frontal de (sic) del cheque 1816817 aparece el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación, y el concepto: "PAGO DE RECLAMACIÓN POR DAÑOS OCASIONADOS POR HURACÁN MARÍA EN 9/20/2017."
9. En el reverso de los cheques 1800937 y 1816817 y cerca del espacio para endoso se desprende la siguiente consigna: "El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso."
10. PRAICO desglosó y entregó personalmente el estimado de daños y ajuste de su reclamación en reconsideración al demandante. El demandante

acusó recibo del mismo plasmando su firma en él. Dicho documento dispone que es la Oferta Final.

11. El 24 de abril de 2018 la parte demandante cobró el cheque 1800937 por la cantidad de \$3,405.00, luego de obtener el endoso de su acreedor hipotecario.
12. Luego de leídas todas las advertencias anteriores y que su proceso de reconsideración fuera culminado, el demandante aceptó, endosó, cambió o depositó el cheque número 1816817 y obtuvo su importe luego de obtener el endoso de su acreedor hipotecario.
13. Mapfre Pan American Insurance Company no emitió la póliza que proveía cubierta de vivienda para la propiedad del demandante que ubica en la Urb. Villa Franca 6AD Calle Baleares, Humacao, Puerto Rico.

En atención a las determinaciones de hechos que anteceden, el foro primario concluyó lo que sigue a continuación:

Un análisis de los documentos del expediente, revelan que existe una controversia real sobre los daños pagados por MAPFRE PRAICO. Además, y según las alegaciones del demandante, existe controversia en cuanto a los daños reclamados y los que MAPFRE PRAICO pagó. Es meritorio tener claro estos hechos, en específico, la aseguradora debe proveer una explicación, en la que se detalle lo que el asegurado reclamó, lo que la aseguradora evaluó y concedió, junto a las partidas específicas pagadas y aquellas excluidas, para que el pago no sea considerado una práctica desleal. En este caso existe controversia en cuanto a la aceptación del pago como uno total y final de la reclamación. Es decir, al existir controversias de hechos no se puede pasar juicio sobre la totalidad de las cuestiones que fueron planteadas sin la celebración de una vista en la cual se dirima cuestiones de credibilidad y se presente la evidencia que amerite. Es necesario que se celebre un juicio en su fondo. Así se impide que las partes sean privadas de su día en corte.¹

No conteste con la anterior determinación, el 26 de mayo de 2021, la apelante interpuso el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió tres (3) errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al haber declarado No Ha Lugar la moción de desestimación y solicitud de sentencia sumaria de Mapfre PRAICO aun cuando quedó demostrado que se configuró un pago en finiquito cuando el demandante aceptó la oferta de pago de su reclamación.

¹ Véase, Anejo 15 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 187-188.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que hay una controversia entre la cubierta de la póliza de seguro y la valorización de los daños, lo cual impide la concesión del remedio sumario solicitado por Mapfre.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda en cuanto a Mapfre Panam a pesar de reconocer como hecho incontrovertido la ausencia de póliza de seguro emitida por dicha entidad.

Subsiguientemente, el 11 de junio de 2021, el señor Aponte Laboy presentó una *Oposición a Expedición de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la doctrina jurídica aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D PR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

De otra parte, el Tribunal Supremo ha reiterado que la denegatoria de expedir el auto de *certiorari* no conlleva una adjudicación en los méritos. Por el contrario, responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal de Apelaciones para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. De esta manera, se evita que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. *Vélez Rosario v. Class Sánchez*, 198 DPR 870, 878 (2017); véase, además, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v.*

Pérez, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. Del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

El derogado Artículo 1110 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3151, establecía que las obligaciones se extinguen: “Por el pago o cumplimiento. Por la pérdida de la cosa debida. Por la condonación de la deuda. Por la confusión de derechos de acreedor y deudor. Por la compensación. Por la novación”.² Una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. En particular, el pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) o transacción al instante, es una figura del derecho común anglosajón que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a partir del año 1943. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943), citando a *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904). La aceptación como finiquito es un modo de extinguir una obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).³ A su vez, constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.3(b).

De otra parte, la figura del pago en finiquito se encuentra regulada en nuestro ordenamiento desde el 1998, mediante la Ley de Transacciones Negociables. Véase, Sección 2-311 de la Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 611. Asimismo, recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando al Profesor Garay Aubán, explicó que el pago en finiquito “opera en la práctica como un método informal de resolución de controversias que se lleva a cabo mediante

² El Artículo 1170 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9391, establece que extinguen las obligaciones “además del pago o el cumplimiento, los medios establecidos en este título y los demás que establece la ley”.

³ El Artículo 1503 del vigente Código Civil, 31 LPRA sec. 10647, incluyó el pago en finiquito al establecer la forma del contrato de transacción:

La transacción debe constar en un **escrito firmado por las partes** o en una resolución o una sentencia dictada por el tribunal. Si se refiere a derechos constituidos mediante escritura pública, se requiere esta formalidad. La inobservancia de estas reglas la hace nula.

El pago en finiquito tiene aquellos efectos que la ley establece. (Énfasis nuestro).

el uso de un instrumento negociable y en ese sentido podría decirse que se trata de un caso peculiar de contrato de transacción”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, Op. de 28 de mayo de 2021, 2021 TSPR 73, a la pág. 24, 207 DPR ___ (2021).

Para que se configure el pago en finiquito, se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). Resulta imprescindible señalar que el primer requisito del pago en finiquito fue modificado en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). En dicho caso, el Tribunal Supremo exigió de Puerto Rico, “no solo la liquidez de la deuda sino la **‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre su acreedor**”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. Por otro lado, en cuanto al ofrecimiento de pago que hace referencia el segundo elemento de esta figura, el Tribunal Supremo requiere que “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, a la pág. 242.

En cuanto a la aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de aceptación como finiquito, sino que “lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Id.*, a las págs. 243-244. Es decir, “en ausencia de actos por parte

del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito”. *Id.*, a la pág. 244.

De este modo, en atención al requisito *sine qua non* de que la deuda sea ilíquida o de que exista una controversia *bona fide* sobre la misma, “parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias antes indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado”. *López v. South PR Sugar Co.*, *supra*, a la pág. 245.

Por consiguiente, “el acreedor que acepta dinero **con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación**, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, *supra*, a la pág. 835. De este modo:

[e]stá generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, **y estos extremos se aclaran al acreedor**, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, *supra*. (Cita omitida).

Ahora bien, en *Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 76 DPR 312, 319 (1954), el Tribunal Supremo resolvió que la doctrina de pago en finiquito no constituye una defensa válida cuando se demuestra que medió dolo de parte de quien ofreció el pago, con lo cual se obtuvo que el reclamante aceptara dicho pago. Asimismo, en *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, *supra*, a las págs. 483-484, el Tribunal Supremo revocó un dictamen sumario emitido por el TPI al concluir que había controversia en torno a si la reclamante, “en

presencia del [deudor] aclaró que el pago no representaba el saldo total”, ello a pesar de que no había controversia sobre el hecho de que el deudor había escrito en el cheque que el mismo se entregaba como “saldo total” en “transacción daños accidente”. El Tribunal Supremo coligió que existía una “controversia de hecho no resoluble por el mecanismo de la sentencia sumaria”, entiéndase, si el deudor había aceptado el cambio manifestado por la acreedora al recibir el pago. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, a las págs. 484-485.

Resulta menester destacar que, en *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003), el Tribunal Supremo revocó una sentencia sumaria que el TPI dictó a favor de una aseguradora fundamentada en la firma de un relevo o exoneración de responsabilidad. El Tribunal Supremo concluyó que era necesario dilucidar en juicio la “intención real” de la parte reclamante al firmar un “relevo” y “auscultar las supuestas actuaciones dolosas del ajustador” de la aseguradora que llevaron a la reclamante a transigir. *Id.*, a la pág. 781. En específico, el Tribunal Supremo consideró que era esencial analizar las condiciones bajo las cuales la parte reclamante suscribió [el relevo] y la parte reclamante comprendió el verdadero alcance del relevo suscrito. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó que para dilucidar lo anterior era necesario determinar si el “consentimiento” de la parte reclamante había estado “viciado, lo cual podría anular por dolo el relevo de responsabilidad suscrito”, ello ante una alegada “conducta fraudulenta” de la aseguradora. *Id.*, a la pág. 782.

Como adelantamos, recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico delineó los contornos de la aplicabilidad de la doctrina del pago en finiquito en el ámbito del contrato de seguros. De entrada, reiteró “el alto interés público con el que está revestido el negocio de seguros en Puerto Rico”, interés que “se desprende de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en nuestra

sociedad”. (Notas al calce omitidas). *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, a la pág. 7. En atención a la función social de la cual participa, el Estado ha regulado el contrato de seguros ampliamente, mediante el Código de Seguros y de manera supletoria, el Código Civil. *Id.*, a la págs. 8-9. Además, es imprescindible resaltar que, la Carta de Derechos del Consumidor de Seguros, según figura en el Artículo 1.120 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 118, y la Carta Circular del Comisionado de Seguros de 2 de octubre de 2017 (Núm. CC-2017-1911D) fueron promulgadas a raíz del paso del Huracán María por Puerto Rico.

Por otro lado, en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, a las págs. 24-25, citando a *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 630 (2009), el Tribunal Supremo estableció que, al ser el contrato de transacción de naturaleza consensual, la oferta o comunicación de una de las partes “[n]o puede referirse a comunicaciones u ofertas que una de las partes realice un cumplimiento de un mandato de ley o por una obligación anterior”. (Énfasis en el original). Por consiguiente, el Tribunal Supremo dispuso, *in extenso*, como sigue a continuación:

De manera que, cuando la aseguradora cumple con su obligación de enviar una oferta razonable al asegurado, esta constituye meramente el estimado de los daños sufridos. Así, el documento que emite el asegurador producto de una investigación y análisis detenido constituye puramente la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado. Es decir, un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste, pero no una oferta producto de una controversia *bona fide* o la iliquidez de la deuda, en este caso, de la reclamación del asegurado. Nótese que “en dicho documento **no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado**, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la **reclamación y la existencia de cubierta según la póliza**”. **Por ende, al emitir el informe de ajuste no hay una controversia *bona fide* entre asegurador y asegurado.**

Entonces, allí reiteramos que una carta emitida por parte de una aseguradora a su asegurado como parte de su obligación al amparo del Código de Seguros

para resolver la reclamación no puede constituir una transacción. Así, cuando la aseguradora cumple estrictamente con su deber estatutario establecido en el Art. 27.162 del Código de Seguros, ello no es indicativo de una oferta de transacción, por no ser un acto voluntario en el proceso de negociación para sustituir la incertidumbre jurídica o evitar el inicio de un pleito. Así, y como tal ofrecimiento no es producto de alguna diferencia en las respectivas pretensiones de asegurador y asegurado (iliquidez de la deuda), **no cumple con el requisito de la doctrina de pago en finiquito, esto es, la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia bona fide.** (Énfasis en el original) (Notas al calce suprimidas).

De otra parte, al analizar la figura del pago en finiquito bajo la Ley de Transacciones Comerciales, en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, a la pág. 28, el Alto Foro explicó que el aludido estatuto impone más restricciones. En cuanto al requisito de ofrecimiento del instrumento, la Ley de Transacciones Comerciales exige que se haga de buena fe. Asimismo, sostuvo que la propia Ley de Transacciones Comerciales define “buena fe” como “la honestidad de hecho y **la observancia de las normas comerciales razonables de trato justo**”. *Id.* (Énfasis en el original). (Notas al calce omitidas). A su vez, la Ley de Transacciones Comerciales “requiere que la declaración de la oferta sea **conspicua** a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación.⁴ Por otro lado, resulta menester señalar que el propio texto de la Ley de Transacciones Comerciales deja meridianamente claro que el mero cambio del cheque no configura de forma automática la figura del pago en finiquito, toda vez que “permite el ofrecimiento de repago de la cantidad especificada en el cheque dentro de los noventa (90) días

⁴ La citada Ley define “conspicuo” de la siguiente manera:

Un término de una cláusula es conspicuo cuando está redactado de tal forma que una persona razonable, que será afectada por el mismo, deberá notarlo. Un **encabezamiento** escrito en letras mayúsculas (e.g **CARTA DE PORTE NO NEGOCIABLE**) es conspicuo. Un lenguaje en el **texto de un formulario es ‘conspicuo’**, si está escrito en **letras más grandes o en otro tipo de letra o color.** (Énfasis en el original). *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, a las págs. 28-29, citando la Sección 1-201 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 451.

siguientes al pago del instrumento”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, a la pág. 29. (Cita en el original omitida).

De conformidad con lo anterior, la labor de los tribunales al momento de analizar la aplicabilidad de la figura del pago en finiquito en el campo de los seguros requiere una evaluación que tome en cuenta “las regulaciones particulares de esta industria. Asimismo, debemos evaluarla en el contexto de la relación entre aseguradora y asegurado. Además, por tratarse de un pago mediante un instrumento negociable (cheque), precisa que evaluemos la figura en virtud de lo estatuido en la Ley de Transacciones Comerciales.” *Id.*, a la pág. 30.

A la luz de los principios antes delineados, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

III.

En su único señalamiento de error, la peticionaria alegó que incidió el foro primario al denegar su solicitud de desestimación por la vía sumaria. Lo anterior, por entender que, de las determinaciones de hechos que no fueron controvertidas por las partes y la evidencia documental presentada, se configuró la defensa del pago en finiquito. En particular, la peticionaria explicó que, cuando el señor Aponte Laboy endosó y cambió los cheque emitidos en los que se indicaba que estos eran en pago total y final de la reclamación, quedó demostrada la aplicabilidad de la doctrina del pago en finiquito.

De conformidad con el caso normativo *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, a la pág. 36, al evaluar alegados acuerdos de transacciones al instante o pago en finiquito en el contexto de una sentencia sumaria y “en el marco de un campo altamente regulado como la industria de seguros, precisa de nuestros tribunales la profundidad en el análisis y la certeza de que se ha cumplido con cada uno de los requisitos que las leyes aplicables y la

jurisprudencia interpretativa ha establecido”. Es decir, no es suficiente tomar como hechos únicos y suficientes para aplicar la figura del pago en finiquito el ofrecimiento del cheque en pago total, la notificación del cierre de la reclamación, y el cambio o depósito del cheque. Por el contrario, se deben analizar los requisitos jurisprudenciales de la doctrina, las salvaguardas del Código de Seguros, las normas relacionadas a este, la Carta Circular del Comisionado de Seguros (Núm. 2017-1911D) y la Ley de Transacciones Comerciales.

Evaluados los documentos habidos en el expediente del caso de autos, bajo el crisol de la normativa detallada en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, resulta forzoso concluir que existen controversias de hechos en cuanto a la mayoría de los componentes de la figura del pago en finiquito. Lo anterior, debido a que el foro primario no podía tomar como hechos únicos, la oferta de un cheque en pago total de la deuda; la notificación del cierre de la reclamación por parte de la aseguradora; y el cambio o depósito del cheque en una institución bancaria. En particular, hemos revisado detenidamente el expediente del caso de autos y, contrario a lo aducido por Mapfre, encontramos que falta información en torno a si, al momento de suscribir el endoso, el recurrido prestó su consentimiento de forma informada, libre y voluntaria al firmar los cheques. La evidencia habida en el expediente ante nuestra consideración no permite adjudicar si al recurrido se le explicó y entendió la valoración y el ajuste de los daños, las consecuencias de firmar y cambiar el cheque. A su vez, no encontramos evidencia de que se le orientó en cuanto a que no tenía la obligación de aceptar el cheque.

En virtud de los fundamentos antes discutidos, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de sentencia sumaria de la peticionaria. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir

con dicho criterio en esta etapa de los procedimientos. Ante la evidencia presentada por las partes, el foro recurrido alberga dudas en torno a la existencia de controversias de hecho, por ende, es su prerrogativa resolver en contra del promovente de la sentencia sumaria y proceder a un juicio plenario. Véase, *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005). Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado. Aclaremos que con nuestra determinación no adjudicamos los méritos de la controversia habida entre las partes.

Por último, en cuanto al tercer señalamiento de error esgrimido por la peticionaria, advertimos que consta en el expediente una solicitud de desestimación instada por Mapfre Pan American Insurance Company y su correspondiente oposición pendiente de resolver por el foro recurrido. Lo anterior, en torno a un petitorio para que se desestime la reclamación en contra de esta por no haber emitido una póliza de seguro que proveyera cubierta con relación a la propiedad en cuestión. A pesar de que en la determinación de hechos número trece (#13) el foro primario así lo plasmó, no ha dispuesto sobre el particular.⁵ Por ende, no estamos en posición de pasar juicio sobre dicha controversia.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Véase, Anejo 15 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 178.